

SEÑORES

MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

MAGISTRADA PONENTE: DRA.PATRICIA DEL PILAR FEUILLET PALOMARES

E. S. T.

REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: OMARIA OSORIO VALENCIA Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

RADICACION: 76001-33-33-006-2019-00122-01

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, abogada titulada en ejercicio con T.P. número 44.379 del C.S. de la J. y la c.c. número 38.864.811 de Buga valle, en mi calidad de apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, cuyo asegurado es la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, respetuosamente, me dirijo a Usted, para pronunciarme respecto del Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia de 1 instancia proferida por el Juzgado 6 administrativo de Cali, así:

1. De las pruebas documentales obrantes en el proceso, se pudo comprobar que los demandantes no habitaban la vivienda ubicada en la calle 85 número 1 a 11-723 del Sector Venecia, Jarillón del Rio cauca, de la ciudad de Cali, por lo tanto, debe mantenerse incólume, la decisión del Juez de primera instancia al declarar la falta de legitimación en la causa por activa respecto de los hoy demandantes, pues no están legitimados para reclamar indemnización de perjuicios por la demolición del techo no. 245371.
2. Obra prueba documental, donde se evidencia que la vivienda y unidad productiva ubicada en la calle 85 no. 1ª 11-23 de la ciudad de Cali, quedo censada como techo número 245371, por parte de los funcionarios de la administración municipal del Municipio de Cali, quedando censados el señor ROBINSON CHACON OSORIO (hijo de la hoy demandante Omaira Osorio valencia) y del señor LUIS ENRIQUE LUNA (inquilino que vivía en la vivienda). Estas personas quedaron debidamente reasentadas.

3. La señora OMAIRA OSORIO y los otros demandantes, no quedaron registrados dentro de la base de datos PLAN JARILLON DE CALI, para efecto de los procesos de reasentamiento, beneficio que se les dio a las personas, que se encontraban en el inmueble o lugar al momento de efectuar el censo. La parte demandante no acreditó derecho real sobre la vivienda ni tampoco el requisito de habitabilidad en dicho techo.

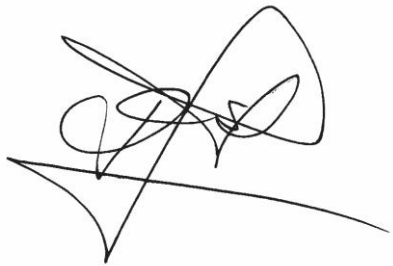
Como bien lo expuso la Sentencia de primera instancia, la parte demandante no probó que hubiera residido en dicha zona, antes de la implementación del programa de recuperación de la zona y reubicación de dichas familias que habitaban el sector. No demostró que ese hubiera sido su domicilio durante 29 años, ni la actividad agrícola que refiere ejerció durante este lapso de tiempo.

4. Debe igualmente ratificarse que los predios ubicados en el sector del Jarillón fueron declarados como zonas de amenaza alta por inundación fluvial y pluvial, se calificó la zona como de ALTO RIESGO NO MITIGABLE, dado que se ubican en un área susceptible de inundaciones por las crecientes de los ríos Cauca y Cali, por lo tanto, no está permitido para el uso de vivienda.
5. Se logró demostrar con prueba documental que el techo 245371 estaba habitado por la señora LUZ NIDA MOTATO VASQUEZ, (Nuera de la señora Omaira Osorio) ROBINSON CHACON (hijo de Omaira Osorio) y el señor LUIS ENRIQUE LUNA (arrendatario). Estas personas fueron reubicadas y se les dio solución de vivienda.

PETICION

Solicito al Honorable Tribunal, desestimar el RECURSO DE APELACION interpuesto por los demandantes y **CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 6 administrativo de Cali, que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y negó las pretensiones de la demanda.

De los señores Magistrados, Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES

C.C. 38.864.811 de Buga

T.P. No 44.379 del C.S. de la J.